

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0008/2021

**EXPEDIENTE: 0008/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DEL
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0008/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, promovido en contra de la resolución de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0008/2020**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** – Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto (sic) - - - - -*

***SEGUNDO.** – Se actualizó causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción VI; por lo que se **SOBRESEE** el juicio. - - -*

***TERCERO.** – **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - **CÚMPLASE.** “*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VI y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0008/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”. - - - - -

TERCERO. Arguye el recurrente que la resolución que impugna se aprecia la indebida fundamentación y motivación que hizo la Magistrada de Primera Instancia, al señalar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VI de la materia, dado que en el presente asunto no se está ante la presencia de un acto

consentido, pues en el capítulo señalado como “Fecha de conocimiento del acto impugnado” de su demanda, señaló bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado de diez de julio de dos mil diecinueve, surtió efectos el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue aceptada su renuncia, que también fue de su último cobro como trabajador activo, como lo acreditó con su comprobante de pago respectivo; es decir, que en ningún momento manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sino que hasta esa fecha surtió efectos el acto que impugnó, el cual en efecto le fue notificado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, como lo señaló la parte demandada, pero se materializó hasta el momento en que el recurrente causó baja por jubilación y cuando la demandada emitió su primer pago como jubilado, que fue el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no podría considerarse como un acto definitivo si no se materializa con la entrega del primer talón de pago como jubilado, máxime que la calidad de pensionado la adquirió a partir del uno de enero de dos mil veinte; además de tener el derecho a reclamar los incrementos y las diferencias de su pensión por ser un derecho imprescriptible. - - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que en el considerando tercero de la resolución combatida, los motivos y fundamentos vertidos por la Primera Instancia para sobreseer el juicio, se establecieron de la siguiente forma:

“...

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Sala Advierte, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del referido artículos (sic) 161. - - - - -

Esto es así; pues del análisis a las constancias agregadas al presente expediente, las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene:

1. Que el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda entablada en contra de su representada; señaló que contrario a lo aseverado por el actor, es falsa la fecha en que dice tuvo conocimiento del acto combatido, porque le fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve:

“EN CUANTO AL PUNTO NUMERO (sic) 5 RESPECTO A LA ‘FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO’ se contesta de la siguiente forma:

ES FALSO; en virtud de que el acto hoy impugnado le fue notificado al actor con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, hecho que quedara demostrado con las copias debidamente certificadas del acuse de recibo del oficio OP/DG/1901/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en el cual el administrado estampo (sic) su nombre, fecha y firma, y notificación personal de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, documentales con las cuales se comprueba que desde esa fecha el administrado *********, tuvo conocimiento del acto impugnado y no lo manifiesta en su demanda, documento que desde este momento ofrezco como prueba.”

2. Que a folio 43 del expediente que se resuelve, se encuentra agregada, debidamente certificada del acuse de recibo del oficio OP/DG/1901/2019 de diez de julio de dos mil diecinueve, dirigido a *********, que contiene dictamen de pensión por jubilación, documento que de su análisis, en la parte posterior de dicho oficio, se advierte estampado el nombre y firma del actor, así como la fecha de recibido.
3. Que a folio 44 del presente expediente, se encuentra agregada diligencia de notificación (sic) personal de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la que la notificadora Irán Hernández Martínez, adscrita al Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, asentó, que *********, compareció a dicha oficina y a quien previa identificación con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, le notificó y le hizo entrega del original del oficio OP/DG/1901/2019 de fecha diez de julio (sic); precisando en la parte final de la diligencia que el compareciente recibió y se dio por notificado, firmando de conformidad; “mismo que en este acto recibe, y se da por notificado(a), firmando al calce y margen de la presente”; se advierte en dicha diligencia asentado el nombre y firma del notificado:

“NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADO(A)

C. ***.”**

4. Que el actor, no hizo manifestación alguna al respecto de la referencia realizada por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cuanto a la fecha del conocimiento del acto impugnado; ni tampoco, debatió las documentales exhibidas como pruebas para corroborar tal afirmación; ello, a pesar de habersele notificado debidamente el proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, con el que se tuvo al referido Apoderado Legal, contestando la demanda de nulidad; y habersele corrido traslado con la contestación y anexos correspondientes; como así quedó asentado mediante diligencia de notificación por comparecencia de trece de marzo de dos mil veinte, (agregada a folio 46 del expediente):

“por lo que procedo a notificarle el contenido **EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (18-02-2020)**, dictado en el expediente **08/2020**, entregándole en este acto copia simple del auto que se notifica, para los efectos legales a que haya lugar. Se le tiene dando contestación en el tiempo y forma a la demanda instaurada a la autoridad correspondiente, por lo que con copia del oficio de cuenta y anexos, **le corro traslado** a la parte actora para los efectos legales correspondiente”. (sic)

De acuerdo a lo anteriormente asentado, se tiene que al actor *********, le fue notificado el oficio OP/DG/1901/2019 de diez de julio de dos mil diecinueve, que impugnó, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora, el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que el plazo para imponer la demanda será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto combatido:

“ARTÍCULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable el acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

...”

Y, el diverso artículo 170 segundo párrafo de la citada Ley, señala, que las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al que se realicen:

“ARTÍCULO 170.- ...

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Así, en el caso que nos ocupa la notificación del oficio OP/DG/1901/2019 de diez de julio de dos mil diecinueve:

Surtió efectos el seis de noviembre de dos mil diecinueve, día hábil siguiente a la realización de la referida notificación que fue el cinco de noviembre de ese mes y año.

Por su parte el artículo 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establece que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento, así como que se contarán por días hábiles.

“ARTÍCULO 168.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día de vencimiento; y

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por lo que el plazo de treinta días aludido, **transcurrió** del siete de noviembre de dos mil diecinueve día hábil siguiente al que surtió efectos la notificación correspondiente al nueve de enero de dos mil veinte.

Descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre; uno, siete, ocho, catorce y quince de diciembre, todos de dos mil diecinueve; cuatro y cinco de enero de dos mil veinte; por ser sábados y domingos; así como los días dieciocho de noviembre; del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; uno, dos y tres de enero de dos mil veinte; por ser inhábiles, por vacaciones y descanso obligatorio; como así se encuentra plasmado en los calendarios oficiales correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte de este Tribunal.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de demanda de nulidad el catorce de enero de dos mil veinte, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes este (sic) Tribunal, se hace evidente se realizó fuera del plazo que dispone el artículo 166 de la Ley en comento; pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el plazo para la presentación de la demanda concluyó el nueve de enero de dos mil veinte; actualizando así, la causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y en consecuencia la de sobreseimiento establecida en las fracciones II y VI del artículo 162 de la citada ley; por lo que se **SOBRESEER** (sic) el juicio. - - - - -

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

VI. contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

...”

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

VI. En los demás casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y

...”

Ahora bien, del considerando transcrito se advierte que la Primera Instancia se abocó a estudiar de oficio y preferentemente, por ser de orden público, el requisito procedimental relativo a la oportunidad de la demanda, tomando en consideración que el actor y recurrente, demandó la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio número

OP/DG/1901/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca - que contiene el dictamen de jubilación a favor de *****, determinado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca -, en sus agravios admitió que tuvo conocimiento de dicho oficio, el cinco de noviembre de dos mil nueve, por haberle sido notificado personalmente - visible a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de los autos -; dado que el artículo 6, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 6.- El acto administrativo válido, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, o bien, cuando se actualice la afirmativa o negativa ficta.”

A su vez el artículo 49, fracción I, de la Ley en cita, prevé:

“ARTÍCULO 49.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las disposiciones siguientes:

I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado;

...”

En vista de que el recurrente tuvo conocimiento del acto que considera arbitrario, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que de acuerdo a los artículos supra indicados, surtió efectos el día siguiente, seis de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del cual comenzó el cómputo de treinta días hábiles, para que el actor, hoy recurrente, impugnara el acto administrativo establecido en el artículo 166, primer párrafo, de la Ley de la materia, que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.”

Por lo anterior, es de concluir que la Sala Unitaria, acertadamente emitió consideraciones debidamente fundadas y motivadas para sobreseer el juicio de nulidad por no haber presentado el ahora recurrente, su demanda con oportunidad, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 166, primer párrafo, de la ley de la materia, por haber transcurrido del siete de noviembre de dos mil diecinueve, al nueve de enero de dos mil veinte; dado que la demanda de nulidad fue interpuesta hasta el catorce de enero de dos mil veinte, como consta



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

del sello de recibido de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal - visible a foja tres, vuelta, de los autos -, en consecuencia se advierte que la demanda efectivamente fue presentada de forma extemporánea; por tanto, fue correcto el criterio adoptado por la Sala Unitaria, al haber actualizado en el caso en estudio, la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo señalada en la fracción VI, del artículo 161, de la Ley que rige el procedimiento administrativo, lo que llevó a concluir, en consecuencia, el juicio por sobreseimiento, con fundamento en el artículo 162, fracciones II y VI del mismo ordenamiento legal, que citan:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

...”

“ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y

...”

De modo que, el oficio número OP/DG/1901/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se considera legal, en términos del artículo 5 de la Ley que rige el procedimiento, el cual establece:-----

“ARTÍCULO 5.- El acto administrativo tendrá la presunción de legalidad hasta en tanto su nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Sin que se tenga por cierto lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la resolución que impugna contiene indebida fundamentación y motivación, ya que no basta que en sus agravios exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer de modo preciso y razonado, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la resolución en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación, y relacionar tal razón decisoria con el perjuicio que se le cause.-----

Así como tampoco se le concede la razón al inconforme, al señalar que la Primera Instancia debió tener por presentada su demanda en tiempo, porque el acto administrativo que impugnó surtió efectos a partir de que fue aceptada su renuncia por jubilación, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin indicar precepto legal que apoye su argumento para desvirtuar las consideraciones torales de la Primera Instancia para resolver en la forma como lo hizo en la resolución alzada; o, en su caso, que contradigan lo previsto en los artículos 5, 6, primer párrafo, 49, fracción I, y 166, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, transcritos en párrafos precedentes, que sirvieron de sustento para la presente resolución. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios esgrimidos por el recurrente. - - - - -

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia en materia administrativa, de la Décima Época, número PC.XVIII.P.A. J/2 K (10a.), con número de registro digital 2013399, de los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; en el Libro 38, de Enero de 2017, Tomo III, visible a página 1581; de rubro y texto siguiente: - - - - -

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). El artículo 17 de la Ley de Amparo prevé el plazo general de 15 días para presentar la demanda relativa, el cual, conforme al numeral 18 del propio ordenamiento, se cuenta desde el día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Ahora, como el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, sólo dispone que “los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación”, sin que este precepto o algún otro de dicha legislación establezca el momento en que surten efectos las notificaciones personales, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que las notificaciones personales en materia administrativa surten efectos el día siguiente al en que se practican.”

Ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados por el inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0008/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**